

que se castiga á quien le ofende; mas si el propio Embajador abusando de la confianza de su ministerio, incide en excesos que turben el orden público ó traspasen los límites de su natural ó civil obligacion, ello no obstante se le respeta, y se elevan al juicio y comprension de su Monarca ó soberano para que los remedie ó le castigue por su mérito y circunstancias. Real orden de 3. de Abril de 1770.

ÍNDICE GENERAL

DE LAS ESPECIES MAS NOTABLES

CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Nota... SE EXCLUYEN LAS RESPECTIVAS AL JUICIO PRÁCTICO QUE CONTIENE EL PRONTUARIO ALFABÉTICO PUESTO AL PRINCIPIO DE LA OBSERV. 12.

A.

- | | |
|---|---|
| ABASTECEDOR. V. Engaño. | Aborto procurado. V. Homicidio. |
| Abertura á prueba con todos cargos, ó sin esta calidad. V. Prueba y Cargo. | Abrir carta agena, interceptarla, fingirla ó simularla. V. Carta. |
| Abigeato ó hurto de ganados de toda especie: su calificacion particular y privilegiada, tom. 3, obs. 11, cap. 16. | Absolucion ó condenacion de un reo no daña ni aprovecha á los demas de la propia causa, obs. 10, cap. 7, p. 1, n. 11, t. 2. |
| Abofetear. V. Bofetada. | Absolverse debe al reo antes que condenarle, en caso de duda, allí, n. 12. |
| Abogado, sus privilegios y exenciones. V. Noble. | Absolucion, cómo se expresa? V. Sentencia. |
| Abogado, prevaricador, obs. 11, cap. 5, n. 2. V. Causídico. Sus facultades y delitos, obs. 11 en el apénd. | Accion popular á quién compete, y en qué casos tiene lugar, obs. 6, cap. 1, n. 6 á 8, t. 1. |
| Abono de testigos muertos ó ausentes, y tachas de los que se producen para abonar á aquellos, obs. 10, cap. 4, n. 65, t. 2. | Acciones civil y criminal si pueden mezclarse en un |

- propio juicio, allí, n. 21 á 28.
- Accion criminal resultiva de la civil, siendo dolosa no se atiende, allí, n. 35.
- Accion criminal: si puede cederse á otro? allí, obs. 5, cap. 1, n. 76.
- Acciones activas y pasivas del actor y reo muertos; despues de empezado el juicio, obs. 7, cap. 1, n. 17 y 18, t. 1.
- Acciones contra el cadáver del reo y sus bienes, y modo de tratarse estas causas, allí.
- Acciones de actor y reo, ambas criminales: si se tratan en un propio juicio? V. Querrela y contraquerella.
- Acciones de muchos contra uno, allí, obs. 6, cap. 1.
- Acciones perjudiciales, implicantes y contradictorias, allí.
- Accion criminal: si puede variarse, aumentarse ó disminuirse despues de instaurada: y si puede sentenciarse *ultra petitem*? V. Querrela.
- Acompañado Juez, cómo ha de sentenciar junto, ó separado con el principal?

- obs. 10, cap. 7, p. 1, n. 49, t. 2.
- Actor: no hay juicio forense sin él. El oficio del Juez suple sus veces. Y qué diferencia hay de ser real á ser fingido el actor? obs. 6, cap. 1, n. 1, y allí, cap. 3, t. 1.
- Actor moroso, lento ó detenido, allí, cap. 1, n. 4 y 5.
- Actor y reo que querellan y contraquerellan. V. Querrela.
- Actores multiplicados contra un propio reo, cómo se admiten con orden y preferencia, allí, cap. 1, n. 32 á 34.
- Actor legítimo. V. Prohibidos de acusar.
- Acumulacion de amos y procesos, cómo se hace, y en qué casos tiene lugar, obs. 2, n. 10, 11 y 12. Si de los acumulados ha de hacerse cargo al reo? obs. 9, cap. 7, t. 1 y 2.
- Acusar y remitir el delito á quien compete con preferencia, obs. 6, cap. 1, n. 12.
- Acusadar arrepentido, y diferencia de arrepentirse;

- desamparar la acusacion, remitirla, transigir, y perdonar el delito, allí, n. 49 á 61.
- Acusador doloso se castiga aunque pruebe su acusacion, allí.
- Acusador, denunciador y delator, sus diferencias y responsabilidades. V. Denunciador.
- Acusacion de parte hace cesar el procedimiento de oficio, y cómo? allí, obs. 6, cap. 1.
- Acusacion en forma que sea: y en qué difiera de la querrela. V. Diferencia.
- Acusacion, si puede mudarse, aumentarse ó variarse, y sentenciarse *ultra petitem*? V. Querrela.
- Acusacion de heridas si comprende ó no la de homicidio que sigue á ellas? obs. 6, cap. 1, n. 75, obs. 11, cap. 7, t. 1 y 3.
- Acusacion de capítulos diferentes. V. Querrela.
- Acusar, si se puede á un reo, dejando á otros del mismo delito? V. Cúmulo.
- Acusar y perdonar el delito son acciones correlativas, obs. 7, cap. 3, n. 46, t. 1.

- Acusacion en forma y cargo del delito. V. Cargo.
- Acusacion en forma, cómo la ordenan les Fiscales y Promotores, obs. 10, cap. 3.
- Acusacion en forma no es de esencia del juicio; pero si lo es el cargo, allí, n. 12, t. 2.
- Administrador, á qué bienes embargados se da; y diferencia de él, y el depositario, obs. 9, cap. 4, n. 100 á 103, t. 2.
- Administrador, Recaudador y Encargado de los bienes del público, que los defrauda ó dilapida. V. Peculado.
- Adulterio, qué acciones produce: cómo se instaura: si este delito se persigue de oficio: y si la muger tiene alguna para reclamar la vida desarreglada del marido. Dificultad de probar el adulterio: cuando proceden las penas de ley: cómo la de matar el marido á los adulteros: cómo el Juez puede perseguir á este matador: y cómo obran los pactos lícitos ó ilícitos en esta materia,

obs. 11, cap. 20, t. 3.
Adulterio con amancebamiento: cómo se trata en juicio: y cómo en el caso de que el marido lo consiente, ó hay complicidad de persona eclesiástica, obs. 11, cap. 25, t. 3.
Agente fiscal, su creacion, gestiones y cuidados, obs. 6, cap. 2, n. 8 á 10, t. 1.
Ajusticiar. V. Ejecucion de toda sentencia.
Acahuete, Alcahuetería, con lenocinio ó sin él; en sus varias especies, obs. 11, cap. 27, t. 3.
Alguacil; su instituto, obligaciones y responsabilidades y si puede ser testigo, obs. 3, cap. 5, por todo, t. 1.
Alguacil que dice haber sido injuriado por el reo, no se fia la prueba en su nudo dicho, obs. 3, cap. 1, n. 14, t. 1.
Alcalde de Casa y Corte. V. Sala.
Alcalde del crimen. V. Sala.
Alcalde de la Hermandad, no es lo mismo que Alcalde de campo, obs. 4, cap. 4, t. 1.
Allanamiento de casa, luga-

res sagrados, y de la habitacion de los Eclesiásticos, obs. 9, cap. 4, t. 2.
Alevosía. V. Homicidio.
Amancebamiento: cómo se trata y prueba este delito: modo especial de proceder con secreto cuando la manceba es casada, ó soltera de honor, ó hay complicacion de persona eclesiástica: cómo se ponen en testimonio reservado los nombres de estos sujetos: cómo en el caso de lenocinio, y que el marido contribuye ó tolera con culpa la amistad ilícita: y cómo se distingue la manceba concubina de la meretriz ó ramera, obs. 11, cap. 25, t. 3.
Amotacen: Regidor ó Diputado de este ministerio, qué facultades goza, y cómo se tratan sus infidencias y fraudes con los Abastecedores. V. Engaño.
Año fatal en causa de reo ausente, obs. 9, cap. 3, n. 10 á 12, y obs. 10, cap. 7, p. 4, nn. 32 y 33, t. 2.
Anónima carta se desprecia en juicio, excepto si viene

por delacion grave, obs. 6, cap. 1, n. 53 á 55, t. 1.
Anunciar deben las Justicias ordinarias á las Salas del crimen las ocurrencias criminosas, luego cómo suceden, obs. 9, cap. 2, n. 26, t. 2.
Ahorcado, ahorcado, sofocado: cómo se colige si lo fué por homicidio, ó por suicidio, obs. 11, cap. 7, t. 3.
Apartamiento. V. Perdon.
Apartándose el actor de la causa, el Juez la sigue de oficio. V. Desamparando.
Apelacion ó suplicacion de sentencia, ó auto criminal ante el inferior ó superior, en vista ó revista, y cuanto pertenece á esta materia, obs. 10, cap. 7, p. 3, n. 19 hasta el fin, t. 2.
Apelacion por parte del Fiscal ó Promotor, cuando ha lugar en sentencia absolutoria. V. Fiscal.
Apelacion, cómo se sigue muerto el apelante, obs. 10, cap. 7, p. 3, n. 25, t. 2.
Apelacion, por qué reglas se ha de gobernar: causas y delitos que la admiten

ó resisten: términos y dilaciones para ponerla, sacar la mejora, y demas trámites de este artículo: si con la apelacion han de ir los autos y reos: recursos y remedios que impiden la ejecucion, aun de la que se dejó consentida: si acabó el Juez á *quo*, apelada la sentencia: y si pasada en juzgado se admite la apelacion por el superior, allí, p. 3, n. 26 á 27, t. 2.
Apelacion: sus efectos suspensivo y devolutivo; y si admitida, solo en el devolutivo, ha lugar á la ejecucion de la sentencia apelada, allí, n. 25.
Apelacion de los autos ó sentencias del Juez delegado, obs. 3, cap. 2, n. 12, t. 1.
Apercibimiento, declina mas en pena que la multa. V. Pena.
Apercibimientos en las sentencias de destierro y presidio, obs. 10, cap. 7, p. 1, n. 30, t. 2.
Aplicacion y adjudicacion de penas pecuniarias y multas: distribucion de las de

ordenanzas : si parte de ellas toca al Rey ó Señores territoriales, y qué pena corresponde á cada delito en especie, obs. 10, cap. 7, p. 4, n. 40 á 48. V. pena é imposición.

Aplicacion de la cosa hurtada, armas aprehendidas, y vestidos del reo ajusticiado, allí, n. 49, t. 2.

Aprehension real del arma prohibida, es de esencia para incurrir en pena, pues no basta probar el uso. V. Armas.

Apremio contra el testigo contumáz, obs. 9, cap. 2, n. 38 y sig. V. Testigo.

Apremio á presencia del potro, obs. 10, cap. 5, t. 2.

Apremio contra el reo contumáz, bajo la diferencia de no querer jurar, y de no querer declarar, obs. 9, cap. 7, n. 13 á 21, t. 2.

Apremio contra el que no quiere desdecirse de la injuria. V. Ejecucion. Apremio criminal, su relacion y fundamentos jurídicos, obs. 9, cap. 2, n. 79, t. 2.

Aprisionar solo puede ha-

cerlo la autoridad judicial, bajo varias excepciones en esta regla, obs. 9, cap. 4, n. 34 á 37, t. 2.

Arbitrio prudente del Juez, qué sea, cómo se entiende, y cómo se ha de ejercitar, obs. 10, cap. 7, p. 1, n. 27, t. 2.

Arrepentimiento tempestivo, intempestivo, voluntario, ó involuntario en el delito intentado. V. Delito intentado.

Arrepentimiento del actor. V. Actor.

Armas aprehendidas del reo á quién pertenecen, obs. 9, cap. 4, n. 58, t. 2.

Armas prohibidas é ilícitas: diferentes calidades de ellas: qué se entiende por arma: quién puede usarlas, y quanto hay dispuesto en esta materia. Causa de aprehension de armas, es de tratamiento muy especial: no basta el uso de ellas, es precisa la real aprehension, obs. 11, cap. 7, n. 40 á 51.

Arranque, tala, ó destruccion de árboles, obs. 11, cap. 10 y 13. Penas de estos delitos, obs. 10, cap.

7, p. 2, n. 20 á 104, t. 2 y 3.

Arranque de buegas, hilas, ó mojonos, obs. 11, cap. 13 y allí, cap. 18, n. 11, t. 3.

Arrestos de toda calidad. V. Prision.

Arrestos de los Regentes, Oidores, Gefes y Cabezas de partido. V. Prision.

Artículo ú ocurrencia que sobreviene al juicio. cómo se trata, obs. 6, cap. 1, n. 29, t. 1.

Artículos é incidencias dilatorias ó perentorias, dentro ó fuera el término de prueba, cómo se tratan? Si admiten ó no apelacion, y si deben ser citadas las partes para definitiva, no obstante que la prueba sea con todos cargos? obs. 10, cap. 4, n. 210 á 215, t. 2.

Artículos del interin cómo se liquidan, repiten y hace cargo de los delitos que los causan, obs. 9, cap. 7, y cómo se ejecutan sus penas, sin perjuicio de la causa principal. V. Ejecucion.

Asesinato, obs. 11, cap. 7, n.

10. Tomado como tema del juicio práctico de esta obra, obs. 12.

Asesor, si es útil, precisa y esencial su intervencion en el juicio criminal, siendo el Juez lego, y si ha de asistir á este personalmente en algunos actos, como por ejemplo, en las confesiones y declaraciones, obs. 2, n. 6, obs. 3, cap. 3, n. 3 á 6 y obs. 9, cap. 7, n. 10, t. 1 y 2.

Asesor no es de esencia del juicio; pero si el Juez se aparta de su consejo, ó procede sin él, se carga los males y responsabilidades de la causa, obs. 3, cap. 5, n. 3 á 8. Asesor para ser perfecto ha de estar dotado de ciertas calidades, allí, n. 7, t. 1.

Asesor es responsable de las resultas de la causa que asesora, allí, n. 8.

Asesor cómo acepta y jura el cargo, allí, n. 10.

Asesor, se denomina y distingue por la dignidad de la asesoría con que es condecorado. El Asesor Real, Asesor nato, Asesor de derecho, gozan su fuero es-

pecial, y no les remueve de la causa la recusacion, allí, n. 9 y allí, cap. 6, t. 1.

Asesor en lugar de Auditor, obs. 3. cap. 3, n. 11, t. 1.

Asilo: reos y delitos que gozan este derecho: casos en que se pierde despues de adquirido: iglesias y lugares, á que es concedido: proceso informativo: extraccion de los reos, y su restitucion al lugar inmune, obs. 9, cap. 5, por todo, t. 2.

Atalaya ó guardia de torre. V. Torrero.

Atenciones prévias á la sentencia y en el acto de fallar, obs. 10, cap. 7, p. 1, por todo, t. 2.

Atentado, cuándo y cómo se comete, obs. 10, cap. 7, p. 3 y obs. 5, cap. 1 y 2. V. Juez Delegado y Requerido.

Averiguacion del delito. V. Cuerpo.

Averiguacion del delincuente: varios modos adoptados á este fin, y la discrecion en girarlos con preferencia por los acasos que

ocurren, obs. 9, cap. 2, n. 27 y siguientes, t. 2.

Aumentar, disminuir y perdonar la pena de ley, y conmutar y cambiar una por otra, son diferentes conceptos. En cualesquiera casos tiene lugar cada uno. V. Juez.

Ausente reo. V. Reo.

Auto de prueba es diferente en causa de reos presentes, y de reos ausentes, obs. 9, cap. 3, n. 4 á 6, t. 2.

Autos, actos, y diligencias que hace el Escribano en juicio, qué fe y prueba merecen. V. Prueba.

Auto interlocutorio con fuerza de definitivo puede fundarse, mas no la sentencia. V. Sentencia.

Autos y reos, si han de ir al superior con la causa apelada ó consultada. V. Apelacion y consulta, obs. 10, cap. 7, p. 3, t. 2.

Auxiliatoria, qué sea; y en qué casos se defiere á este recurso, obs. 5, cap. 2, n. 24 y 25, t. 1.

Auxilios mútuos se prestan las jurisdicciones militar, de rentas reales y ordina-

misma los hurtos simples de corta cantidad, y sin violencia; entre ellos, los de capas, mantillas, ú otras ropas en las calles (á cuyos ladrones llaman Capeadores) sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, cofre, papelera, escritorio, ú otra cosa en que estuviese cerrada la cosa que se hurta, ó que se abre con llave falsa, ganzua ú otro instrumento semejante; pues sin estas calidades se castigan dichos hurtos arbitrariamente por la reincidencia, entidad y valor de la cosa robada, condicion de las personas robada y delincuente, y demas prevenido por derecho; *ley 6 allí*: los robos en cuarteles de la Corte y su rastro los juzgan y castigan los cuerpos respectivos, por considerarse domésticos de rigurosa disciplina, *ley 7. allí*.

OBSERV. 40. CAP. 5. TOM. 2.

23. Para recomendar las doctrinas del cap. 5. Observ. 10. del Tormento, tomo 2., conviene repetir que la calidad de purgar su infamia el testigo que la padece, para hacer prueba, es de ley; pues entre otras de su apoyo lo requiere la 3. tit. 14. lib. 12. de la Novis. Recop.

OBSERV. 40. CAP. 7. PUNT. 4. N. 56. TOM. 2.

24. Del propio modo conviene notar aludiendo á lo que se escribió en el n. 56. punt. 1. cap. 7. Observ. 10. que cuando la ley establece lo que se

TOM. III.

á la p. 385

ha de hacer en algun caso, ó es ley nueva en alguna materia, rige desde su publicacion; mas cuando declara otra ley anterior, ó decide y manda lo que sobre ella debia haberse observado, rige la anterior ó declarada, y á su establecimiento se retrotraen los hechos y derechos ocurridos en el particular; *ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Novis. Recop. en la nota al pie n. 17.*

OBSERV. 9. CAP. 4. N. 58. TOM. 2.

25. Asimismo califica la doctrina del n. 58. cap. 4. observ. 9. la ley 43. tit. 22. lib. 12. de la Novis. Recop. pues ordena, que las armas del delincuente se apliquen al Juez ó Alguacil que le aprehende con ellas, aunque no sea en fragante delito; no si le aprehende sin ellas.

OBSERV. 6. CAP. 3. N. 3 Y 20.

26. A los números 3 y 20. cap. 3 observ. 6. puede contraerse la ley 8. tit. 32. lib. 12. de la Novísima Recopilacion aunque el fin y objeto suyos respectan á los casos en que pueden enviarse Receptores, fuera de las cinco leguas, por los Alcaldes mayores de los adelantamientos ó tribunales superiores; pues dice así; *que sean tenidos por delitos y causas livianas, las en que conforme á las leyes no estuviere puesta pena corporal, ó de servicio de galeras, ó de destierro del reino.* Nótese con presencia de la distincion del n. 7.

punt. 2. Observ. 10 que la pena corporal la conscribe á la corporal simple, sin extenderla á la corporal afflictiva. Mucho mejor puede contraerse á la doctrina del n. 1 y 2. cap. 7. punt. 3. observ. 10., atento á que el objeto de esta ley y el de la 6 y 7. del propio tit. es acotar, segun parece, los casos y delitos de que puede conocer el Juez inferior fuera de las cinco leguas del distrito del tribunal superior, reduciendo la facultad á los livianos ó del carácter que las mismas dejan definido. De modo, que bajo esta legal disposicion no consiste solo en práctica, costumbre ó permision dicha facultad, como allí se dijo, sino en esta propia Real disposicion.

OBSERV. 10. CAP. 4. N. 1. HASTA 40 Y 22. 25. TOM. 2.

27. Al tratado de los términos y dilaciones cap. 4. observ. 10. n. 1. hasta 40. especialmente sobre el 22 y 23. puede decirse, que por la ley 4. tit. 32. lib. 12. de la Novísima Recop. estan uniformados en todos los tribunales del Reino; pues se manda que en todo foro, sea el que fuere, se usen los mismos que se usen en los de la Corte.

OBSERV. 9. CAP. 4. N. 14. TOM. 2.

28. Por auto circular de la Sala del crimen de este reino de Valencia, fecha de 13. de Julio de 1806. está prevenido, entre otras cosas: que las

Justicias de su distrito y jurisdiccion consulten á la Sala las providencias de soltura de los reos aunque sea bajo fianza de los que como tales estuvieren presos, y no detenidos ó para diligencias, sin proceder entretanto á su libertad; cuya ocurrencia puede notarse sobre el n. III: cap. 4. observ. 9. tomo 2. y sobre las advertencias al ingreso del juicio práctico, observ. 12. tomo 4. al pie del auto 1. de oficio cabeza de proceso.

29. La discusion del cap. 13. observ. 4. tom. 1. sobre el fuero de los soldados, es de extender, por las leyes del tit. 11. lib. 3. de la Novísima Recopilacion, á los especiales y privativos que gozan los Guardias de la casa real; pues en su correlacion, siguiendo el tenor con que fueron escritas y promulgadas, se halla dispuesto: que los soldados de las compañías de la Real guardia de á pie y de á caballo, vieja, negra, y amarilla, tudesca y de archeros gocen del fuero militar en todas las causas criminales, conociendo en primera instancia de ellas, los capitanes, y en las segundas, en grado de apelacion, en Real Bureo, á no ser en los casos y delitos que exceptúa la ley 1. allí. Los soldados de las tres guardias de Corps, Española y Alemana gozan el fuero militar en lo civil y criminal, como los que sirven en los Reales ejércitos; cuyas causas de una y otra calidad, cuestiones, pendencies, y otros delitos tocan á sus Capitanes, bajo las distinciones y excepciones que modifican las leyes 1. 2. y 3. allí. Los expuestos ca-

pitanes, como Jueces en dichas causas, se proveen de Asesor, debiendo, recaer precisamente la provision en un señor Alcalde de Casa y Corte: este sin contar con dicho su Juez, puede y debe rondar y proceder de oficio ó á instancia de parte, hacer sumarias, recibir informaciones, prender reos, y sustanciar las causas hasta ponerlas en estado de sentencia; y en este punto, antes de resolver en ellas, ponerse de acuerdo con el propio Juez, y extenderlas firmadas de entrambos, expresando inexcusablemente, que se dan con parecer de Alcalde de Corte; de modo que el primero citado no puede entrometerse en hacer causas ni conocer de ningun criminal por sí solo, sino que ha de dejarlas al mismo asesor, como está explicado. El nombramiento de este último es de tanta estabilidad, que no pueden revocarlo los referidos Capitanes una vez hecho; y si por muerte ó promocion expira la asesoría, nombran otro en propiedad, á diferencia de cuando cesa por ausencia ó falta de salud; que entonces la provision es temporal hasta que el propietario la desempeñe; con advertencia que habiendo demora en esta parte, pueden cualesquiera otros Alcaldes de Corte y las Justicias ordinarias, mientras se halla improvisada la asesoría, continuar las causas empezadas, y hacer otras de nuevo conforme á derecho, para que no sienta atraso la expedicion de aquellas; y por este estilo, de los soldados que van acompañando á S. M. en las jornadas, sin llevar sus capitanes, conoce en